

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 170011102000201900129 01

Aprobado según Acta No. 57 de la misma fecha.

ASUNTO

Negada la ponencia presentada por el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez¹ procede esta Comisión a decidir respecto de la apelación interpuesta por el defensor de confianza de la **auxiliar de justicia, Diana María Quintero Velásquez**, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas², mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la recurrente, en su calidad de auxiliar de la justicia - secuestre, de la comisión de la falta **gravísima** dolosa, prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 47 y 51 del CGP, y 20 y 397 (*peculado por apropiación*) del Código Penal y, en consecuencia, la **SANCIONÓ** con **multa** de diez (10) smlmv para el año 2015 e **inhabilidad general** de un (1) año para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este.

HECHOS

En proveído del 14 de marzo de 2019³, el Juez Segundo Civil Municipal de Pereira, al interior del trámite de rendición de cuentas

¹ En Sala No. 36 del 11 de mayo de 2022

² Sala conformada por los Magistrados Juan Pablo Silva Prada (Ponente) y Miguel Ángel Barrera Núñez. Archivo digital titulado "021 sentencia" {01 PrimeraInstancia}

³ Archivo digital titulado "003CompulsaCopias" {01 PrimeraInstancia}

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

provocado dentro del proceso 2016-00382, compulsó copias por las irregularidades acreditadas en el transcurso de su gestión en contra de la auxiliar de la justicia Diana María Quintero Velásquez, quien fungió como secuestre del inmueble identificado con FMI 100-9546 ubicado en Chinchiná, en virtud del proceso de sucesión 2010-00329, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de esa municipalidad.

CALIDAD DE DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que la señora Diana María Quintero Velásquez estaba inscrita como secuestre, en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2015⁴. Asimismo, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura allegó el certificado No. 530.278 de ausencia de antecedentes disciplinarios de la implicada⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 12 de abril de 2019⁶, le correspondió por reparto la compulsas que nos ocupa al Magistrado José Ricardo Romero Camargo, quien mediante auto del 13 de mayo de 2019⁷ ordenó la apertura de **investigación disciplinaria** en contra de Diana María Quintero Velásquez, en su calidad de auxiliar de la justicia – secuestre, ordenando notificar personalmente a la investigada, así como al

⁴ Archivo digital titulado "006RespuestaOficinaJudicial" {01 PrimerInstancia}

⁵ Archivo digital titulado "005DiligenciamientoAuto" {01 PrimerInstancia}

⁶ Archivo digital titulado "002ActaReparto" {01 PrimerInstancia}

⁷ Archivo digital titulado "004AutoFormalApertura2019-0513" {01 PrimerInstancia}."

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

agente del Ministerio Público; oportunidad en la cual se decretó como prueba: i) acreditar la calidad de auxiliar de la justicia; ii) practicar inspección judicial al proceso de sucesión No. 2010-00329 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná; iii) solicitó copia de los audios de las diligencias realizadas al interior del proceso verbal sumario No. 2016-00382. La disciplinable se notificó personalmente el 26 de junio siguiente⁸. En virtud de lo anterior, se allegó lo siguiente:

1.1. El 28 de junio de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná remitió el proceso de sucesión intestada No. 2010-00329⁹, al cual se le practicó inspección judicial el 19 de julio siguiente y se incorporaron las copias pertinentes¹⁰.

1.2. El 29 de agosto ulterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira remitió CD que contenía copia de los audios de las diligencias realizadas dentro del proceso verbal sumario- rendición de cuentas adelantado por Martha Lucía López y otros contra Diana María Quintero Velásquez¹¹.

3. El 6 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, se ordenó el **cierre de la investigación**¹², decisión notificada personalmente a la investigada el 15 siguiente¹³.

⁸ Archivo digital titulado "008DevoluciónComisorio" {01 PrimeraInstancia}.

⁹ Archivo digital titulado "007RespuestaJuzgado" {01 PrimeraInstancia}.

¹⁰ Archivo digital titulado "009ActaInspecciónJudicial" {01 PrimeraInstancia}.

¹¹ Archivo digital titulado "012RespuestaJuzgado" {01 PrimeraInstancia}.

¹² Archivo digital titulado "014AutoCierreInvestigación" {01 PrimeraInstancia}.

¹³ Archivo digital titulado "015DiligenciamientoAuto" {01 PrimeraInstancia}.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

4. **Del pliego de cargos.** El 28 de mayo de 2021¹⁴, la Sala Dual de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas **profirió cargos** contra la señora Diana María Quintero Velásquez, en su calidad de auxiliar de la justicia, porque presuntamente incurrió en la falta gravísima contemplada en el artículo 55 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 47 y 51 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y 20 y 397 de la Ley 599 del 2000 (CP), que al tenor dictan:

"Ley 734 de 2002 (...). Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 1. Realizar una conducta típificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo por razón o con ocasión de las funciones."

"Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 47. Naturaleza de los Cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso."

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

¹⁴ Archivo digital titulado "016PliegoCargos20210528" {01 PrimerInstancia}.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

(...)

Artículo 51: Custodia de bienes y dineros. los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. el banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

“Ley 599 del 2000 (...). Artículo 20. Servidores Públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 397. Peculado por Apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Lo anterior, por cuanto la inculpada, al parecer, no justificó la suma de \$616.030 correspondientes a su ejercicio como secuestre del inmueble identificado con FMI 100-9546, del cual recibió \$17.515.000 correspondiente a cánones de arrendamiento y gastó \$3.342.020, entregando cuentas totales por la suma de \$13.556.950, informe expuesto al interior del proceso verbal sumario de rendición de cuentas 2016-00382 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.

Añadió la primera instancia que el comportamiento de la disciplinable no se equiparó con el respeto y la protección de los bienes puestos bajo su cuidado, considerando que si bien presentó los informes mensuales correspondientes, esto no la eximía de brindar cuentas finales con el detalle de los ingresos generados por el inmueble, los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

recaudos efectuados, el pago de los gastos aprobados por el juez de conocimiento, y constitución del depósito de los mismos a órdenes del despacho judicial.

En cuanto a la calificación, se precisó que la falta imputada devenía **gravísima** por expresa disposición del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

Respecto a la modalidad de la conducta, se indicó que la falta revestía la modalidad **dolosa** porque obró con conocimiento y voluntad, pues sabía cuál era el marco de legalidad como secuestre y la responsabilidad que en tal sentido debía cumplir.

4.1. La anterior decisión fue notificada a la disciplinable y a la representante del Ministerio Público el 10 de junio de 2021¹⁵.

5. El 15 de julio siguiente¹⁶, la disciplinable presentó descargos esgrimiendo que siempre estuvo atenta a rendir los informes mensuales correspondientes a su labor, pero considerando que ella residía en la ciudad de Pereira, los cánones de arrendamiento eran enviados a su cuenta de ahorros personal de Bancolombia, por lo que posteriormente retiraba dichos valores y los consignaba en el Banco Agrario del mismo municipio pero, como la cuenta del despacho judicial pertenecía al departamento de Caldas, la operación no quedaba registrada como depósito sino como giro judicial, concepto por el que hacían un descuento, generándose así una diferencia entre el dinero reflejado en la cuenta del despacho y el registrado en los

¹⁵ Archivo digital titulado "017DiligenciamientoPliego" {01 PrimerInstancia}.

¹⁶ Archivo digital titulado "018Descargos" {01 PrimerInstancia}.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

recibos de los inquilinos, sumado, a las deducciones propias de Bancolombia debido a estos movimientos, transacciones en *“donde se quedó el deducible de \$616.030, lo que manifiesta su despacho que yo me apropié, lo que es ilógico ni siquiera pensar después de haber consignado \$13.556.950.00 pesos”*.

Concluyó manifestando que, en los más de 500 procesos en los que fungió como secuestre en los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas, nunca vulneró la confianza depositada en ella, por lo que no admite acusación en su contra, mucho menos dolosa, ya que, no se apropió de ninguna suma de dinero.

6. Una vez pasó el proceso al despacho, el magistrado ponente, prescindió de la etapa probatoria, con sustento en el artículo 92 numeral 8 de la Ley 734 de 2002 y el 55 de la Ley 1474 de 2011, por lo que ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, etapa en la cual la investigada y el Ministerio Público guardaron silencio, pese a estar enterados¹⁷.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, declaró responsable disciplinariamente a la señora **Diana María Quintero Velásquez**, en su calidad de auxiliar de la justicia-secuestre, de la comisión de la falta gravísima dolosa, prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los artículos 47 y 51 del CGP, y 20 y 397 del Código Penal y, en consecuencia, la **SANCIONÓ** con multa de

¹⁷ Archivo digital titulado "020AutoCorreTraslado" {01 PrimerInstancia}.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 e inhabilidad general de un (1) año para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, de conformidad con las motivaciones plasmadas en dicha sentencia.

Para arribar a esa conclusión, el *a-quo* indicó que se encontraba demostrado que la señora Diana María Quintero Velásquez fue designada como secuestre dentro del proceso de sucesión intestada No. 2010-00329 mediante auto del 12 de octubre de 2011 cursante ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y, en tal virtud, recibió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-9546.

Así mismo, memoró que, si bien la aquí disciplinada efectuó la entrega del bien inmueble, lo cierto es que uno de los herederos dentro del trámite sucesoral, expuso diversos reparos frente a la rendición de cuentas final presentada por la entonces secuestre, lo que lo llevó a presentar demanda de rendición provocada de cuenta, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira radicado bajo el número 2016-00382, mismo que falló en contra de los intereses de la demandada teniendo como resultado, después de efectuarse las cuentas aritméticas, que esta adeudaba una suma de \$616.030 a favor de los actores, los cuales debían ser cancelados en los 3 días siguientes a la sentencia.

Igualmente, el juzgador cognoscente señaló que la señora Velásquez debía administrar el inmueble identificado en el párrafo anterior,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

velando por el mantenimiento del mismo, por lo cual estaba autorizada para efectuar las reparaciones locativas necesarias, con el fin de entregarlo como mínimo, en el mismo estado recibido, lo que quiere decir que, la correcta administración de los dineros por parte de la secuestre implica que el resultado entre ingresos menos gastos y consignaciones sea cero, lo que no ocurrió en el caso investigado, llegándose a la conclusión que la suma adeudada permanecía en el patrimonio de la auxiliar de la justicia.

Frente a los argumentos defensivos de la inculpada, consideró la Sala que es un pasivo sin acreditar, por cuanto no soportó los supuestos gastos incurridos al retirar el dinero de los cánones de arrendamiento que ingresaban a su cuenta personal de ahorros Bancolombia, explicado ello en la inexistencia de una sucursal de Banco Agrario en el municipio de Chinchiná, con el fin de consignarlos a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, el cual, por pertenecer al departamento de Caldas, generaba un cobro denominado giro judicial por parte de esta última entidad financiera. Además, afirmó también el fallador, que del proceso de rendición de cuentas arrimado al dossier, se logró establecer que el banco en el que fueron recaudados los dineros por concepto de arrendamientos fue del Banco Caja Social, y no Bancolombia como lo aseguró la disciplinada; así como tampoco, en la inspección judicial realizada al proceso de rendición de cuenta, reposa recibo de consignación del Banco Agrario donde se especificara cobro por concepto de giro judicial obedeciendo a la diferencia de departamentos en los que se realizó las operaciones financieras.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

A partir de dichas probanzas, concluyó la instancia de primer grado que quedó suficientemente demostrado y, en grado de certeza, que la encartada incurrió en la falta señalada en el pliego de cargos, pues no arribó documental que soportara el pasivo que asciende a la suma de \$616.030, como resultado de restar los ingresos con los gastos y consignaciones.

Frente a la culpabilidad, indicó que se mantenía como dolosa, dado que la investigada sabía de su obligación de consignar los dineros en su totalidad a órdenes del Juzgado y de rendir las cuentas correspondientes, justificando en todo los gastos incurridos.

Finalmente, en cuanto a la dosificación de la sanción, señaló que atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y lo previsto en el artículo 56 del CDU y el perjuicio causado a las partes en el asunto, se imponía MULTA de diez (10) SMLMV para el año 2015 e INHABILIDAD para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este por el término de un (1) año.

RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad (13 de octubre de 2021¹⁸), el defensor de confianza de la disciplinable presentó recurso de alzada contra la sentencia proferida, solicitando que se revocara íntegramente la sentencia apelada porque, a su parecer, era violatoria del principio de legalidad, juez natural, debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro-reo*, defensa, contradicción, bajo los siguientes argumentos:

¹⁸ Archivo digital titulado "022DiligenciamientoSentencia" {01 PrimerInstancia}.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Afirmó que en el desarrollo del proceso sucesoral, donde su prohijada fungió como secuestre, siempre estuvo presta a cumplir con los informes requeridos, tal como obra en el dossier, soportados por las facturas que daban cuenta de los ingresos y egresos producidos por el cuidado que ejercía sobre el inmueble que administraba.

Aseguró que la carga probatoria estaba en cabeza del Estado, a saber en el caso concreto de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, quien sin dubitación alguna debía demostrar que efectivamente su poderdante se había apropiado de la suma de \$616.030 como producto de su administración del bien inmueble, hecho que, según afirmó, contraría la verdad, ya que, en la contestación de la demanda del proceso verbal sumario en el que rindió cuentas, se aportó prueba documental que indicaron egresos por la suma de \$6.672.020 y un total de depósitos judiciales por valor de \$13.556.950 para un total de \$20.270.928.

Frente a los egresos, indicó que se debieron tener en cuenta al momento del fallo: **a)** el cobro del 4x1000 del cual no estaba exenta la cuenta de ahorros de Bancolombia cuya titularidad correspondía a la secuestre disciplinable, mismo que se descontaba con todas las transferencias que le realizare el arrendatario del inmueble bajo su cargo, a saber, Luis Alberto Henao por la suma de \$14.015.000, lo cual sumaba \$56.060; **b)** transacción que también sufría un gasto adicional por cuanto se realizaba desde el municipio de Chinchiná (Caldas) a una cuenta ubicada en Pereira (Risaralda) incurriendo en un gasto de \$116.030; **c)** aseo al apartamento 2 que según narra,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

estaba en malas condiciones cuyo cobro fue de \$50.000; **d)** consignación que efectuare al doctor José Hernando Durán Loaiza-apoderado de Martha Lucía Ospina y otros, actores dentro del proceso de sucesión intestada con radicado No. 2010-00329, por valor de \$2.300.000 a la cuenta de ahorros No. 086370004573; **e)** pago de póliza judicial para el proceso 2010-00329 conforme lo dispuesto en el artículo 683 del C.P.C.; **f)** comisión por títulos judiciales consignados por su mandante; y **g)** cobro del IVA sobre los títulos judiciales consignados.

Relató que, tales egresos fueron soportados por documentos y la declaración juramentada del señor Carlos Julio Barriga, quien para la época de los hechos era el dependiente y auxiliar de su defendida, testimonio que no fue tenido en cuenta por el fallador en el proceso verbal sumario tantas veces identificado, quien dio cuenta de gastos incurridos como consecuencia de la administración del bien, dando como conclusión no solo que la señora Quintero no adeudaba suma alguna, sino que antes tenía un saldo a su favor por valor de \$2.713.970.

Tal postura no guardó relación con la adoptada por la juez cognoscente, considerando que esta no aceptó algunos gastos, no por falta de soporte sino aduciendo que los mismos no estaban autorizados por el juez de conocimiento, tales como los honorarios del dependiente, lo que al parecer del defensor constituye un exceso de ritualidad, en el entendido de que su poderdante residía en la ciudad de Pereira, viéndose en la obligación de apoyarse en un auxiliar para realizar labores propias de la ejecución de sus labores en el municipio

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

de Chinchiná, máxime considerando que para la época de los hechos en el departamento de Caldas no se contaba con lista de auxiliares de la justicia, por lo que se buscaban los peritos de Risaralda; y los costos bancarios, por cuanto deprecó el fallador que la investigada tenía que recaudar el dinero sin que mediaran gastos de transacciones o transferencias bancarias, pensamiento distante de la lógica, según argumenta el defensor, considerando que el legislador está haciendo avances normativos para bancarizar y desestimular el uso del dinero en efectivo, concluyendo que la secuestre Diana Quintero no se apropió de ninguna suma de dinero, sino que los gastos no fueron aceptados en su totalidad pese a ser demostrados y esto genera la diferencia por la cual se investigó disciplinariamente.

Frente a la culpabilidad, esgrimió que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas cometió un yerro jurídico frente a la imputación jurídica de su prohijada, por cuanto no son los jueces competentes para hacer imputaciones de orden penal, violando así la legalidad proscrita en el artículo 6 del Código Penal, que a su tenor indica *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante el juez o tribunal competente** y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco”*, en concordancia con lo expuesto en sentencia C-200 de 2002 cuando la Corte Constitucional determinó que *“el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria”. Por lo cual, consideró que la imputación efectuada a su poderdante carece de validez, basado en la falta de observancia del procedimiento penal que para el caso sería haber sido acusada por la Fiscalía General de la Nación y su juzgamiento dirigido por un juez de la jurisdicción penal ordinaria.

Dicho lo anterior, para el defensor contractual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas solo hubiese podido dar aplicación al numeral 1º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en el caso de existir como precedente sentencia penal en contra de su prohijada por el delito de peculado por apropiación, hecho que no aconteció, teniendo como resultado que el fallo disciplinario está viciado por falta del principio de legalidad, juez natural, debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, defensa y contradicción.

Ante el tipo penal endilgado, esto es, el previsto en el artículo 397 del Código Penal - *peculado por apropiación*, argumentó falta de configuración del verbo rector, por cuanto la señora Diana María no se adueñó de dineros producto de su labor como auxiliar de justicia, sino que la juzgadora, basada en temas técnicos, no dio validez probatoria a todas las documentales aportadas debidamente al proceso verbal sumario de rendición de cuentas que sustentaban el global de gastos, hecho que incluso consideró probado en la parte resolutive de la sentencia, particularmente en el numeral segundo, cuando se reconoció que después de efectuadas las cuentas aritméticas, resultó un saldo a favor de los demandantes por valor de \$616.030 y a cargo de la demandada, pero en ningún momento especificó que del mismo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

se predique una apropiación, pues quedó ampliamente probado que la señora Quintero tuvo que incurrir en gastos adicionales con ocasión a la ejecución de sus labores como secuestre, mismos que no fueron tenidos en cuenta, tales como el costo de las transacciones bancarias, el 4x1000 y el costo del auxiliar.

Por último, y en cuanto a la culpabilidad determinada en forma dolosa, manifestó que esta obedeció a un análisis enteramente desde el ámbito de la responsabilidad objetiva, pues aunque no obra prueba al respecto, se dedujo que el delito se cometió con conocimiento y ánimo de cometerlo.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Las diligencias correspondieron por reparto del 21 de abril de 2022 al magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁹, a quien le fue derrotada su ponencia en Sala No. 36 del 11 de mayo de 2022²⁰, siendo asignada el 12 siguiente²¹ al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que creó la Comisión Nacional

¹⁹ Archivo digital titulado "01 ACTA 170011102000201900129 01" {02 SegundaInstancia}

²⁰ Archivo digital titulado "05 PonenciaNegadaPasaNuevoPonente" {02 SegundaInstancia}

²¹ Archivo digital titulado "06 ACTA NEGADO" {02 SegundaInstancia}

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

de Disciplina Judicial, fijando además sus atribuciones, tal como el adelantar los reproches disciplinarios en contra de los funcionarios, empleados judiciales y abogados en ejercicio de su profesión, así como los seguidos en contra de los Auxiliares de Justicia, de conformidad a la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual se colige la competencia de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto²².

Aspectos generales de la competencia. Dado que la encartada ostenta la calidad de auxiliar de justicia, esta Comisión procederá a puntualizar aspectos sobre la competencia para disciplinar a las personas con dicho cargo.

Al respecto, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia de la Magistrada de esa Corporación, doctora María Lourdes Hernández Mindiola unificó el criterio²³ para este tipo de asuntos y al respecto dijo:

*“(..). Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de unificar criterio frente al régimen de faltas y sanciones para disciplinar a los auxiliares de la Justicia, sin perjuicio de criterio anterior, es necesario crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para todas las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, y de esa manera contribuir a la seguridad jurídica, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO** respecto a reconocer el régimen de particulares descrito en los artículos 52 a 57 de la Ley 734 de 2002 para disciplinar a los auxiliares de la justicia,*

²² En virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normatividad.

²³ Rad. 200011102000201400157 01

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala.

*De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 – las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, en la instancia correspondiente examinarán la conducta y sancionará las faltas de los Auxiliares de la Justicia, tal como lo refiere el artículo 41 de la **Ley 1474 de 2011**.*

“Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.(...)”

Así mismo, en tratándose del régimen especial de los Auxiliares de la Justicia, sentó:

“Para resolver el presente asunto, ha de precisarse que el ejercicio de funciones públicas por particulares es considerada como una de las formas de participar e intervenir en la gestión pública que permite poner en práctica la forma organizativa del Estado Colombiano, la cual es ser un Estado Social y Democrático de Derecho. Este pilar fundamental, hizo que en la Constitución Política en sus artículos 123 y 210 ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al Estado; forma de participación en la gestión pública de los particulares que se conoce con el nombre de descentralización por colaboración administrativa.

(...)

La naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia la señala la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003: “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*imparcialidad; quiénes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”, tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.*

Tan claro es, que justamente tratándose de responsabilidad disciplinaria que recae sobre el particular que ejerce funciones públicas; ya no se le asimila al servidor público para aplicarle las mismas conductas y sanciones disciplinarias, puesto que el Legislador dispuso un régimen especial para los particulares—Libro III de la Ley 734 de 2002-, en los cuales están los que ejercen funciones públicas -Título I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES- y dedicando otro título para los Notarios -Titulo II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS-, pues estos últimos también son particulares que ejercen funciones públicas sometidos a sanción disciplinaria.

(...)”

Acto seguido, respecto del ámbito de aplicación del régimen disciplinario a los Auxiliares de la Justicia, estableció que:

“Al establecer este artículo 52 -Ambito de Aplicación- que el régimen disciplinario para los particulares, comprende la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses y en especial el catálogo de faltas imputables a los mismos, resulta obligante remitirnos a los siguientes artículos 53, 54, 55, 56 y 57.

(...)

Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002-que es el que define las faltas gravísimas generales-cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

(...)

Finalmente, otro punto que no puede confundirse, es que una cosa son las sanciones que pueden ser aplicadas por el juez respectivo a los auxiliares de la justicia previo trámite incidental de exclusión al interior del proceso, y otras son las sanciones a decretarse por parte de la jurisdicción disciplinaria con ocasión de la incursión en comportamientos que atentan contra la conducta ética que deben mantener en el ejercicio del oficio público encomendado; pues estas últimas, así como su respectiva graduación, también fueron reguladas por el Código Disciplinario Único en sus artículos 56 y 57.

(...)"

2. De la legitimación en causa.

Al tenor de lo reglado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el defensor de confianza de la disciplinada está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia, disponiendo la referida norma:

«Artículo 115. Recurso De Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia».

Del caso concreto.

La primera instancia en sentencia del 30 de septiembre de 2021 declaró responsable a la auxiliar de justicia Diana María Quintero Velásquez y, en consecuencia, la **sancionó con multa de 10 smlmv e inhabilidad de 1 año** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, pues dentro

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

del proceso versal sumario de rendición de cuentas iniciado en su contra con radicación 2016-00382 adelantado en el Juzgado 2° Civil Municipal de Pereira, se determinó que adeudaba a los actores la suma de \$616.030 por la administración del bien inmueble identificado con FMI 100-9546 en calidad de secuestre.

Tales comportamientos fueron imputados a la disciplinada por incurrir en la falta gravísima descrita en el numeral 1° de artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 47 y 51 del CGP y 20 y 397 del Código Penal.

Previo a desatar el recurso, es del caso precisar, que ya obra un pronunciamiento de una autoridad judicial, esto es, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, que luego de las cuentas aritméticas y los valores que demostró haber recibido y erogado la secuestre, halló una diferencia de \$616.030 a favor de las señoras Martha Lucía Ospina López y María Liliana Fonseca Grajales, por lo que esta Comisión no puede socavar el principio de la cosa juzgada, que otorga a las decisiones judiciales el carácter de inmutabilidad, y las hace vinculantes y definitivas.

Sin embargo, el defensor de confianza de la investigada señaló en su alzamiento, que la decisión de primer nivel no valoró en conjunto las pruebas arribadas al dossier y, por lo tanto, concluir que se apropió de la suma de \$616.030 carece de validez y quebranta la carga probatoria que en el proceso disciplinario está en cabeza del Estado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Sobre el particular, la decisión de instancia trajo a colación lo expuesto por el Juez de conocimiento, pues no resultaba del caso una nueva valoración probatoria sobre una decisión que goza de presunción de legalidad, no obstante, el *a quo* desarrolló los argumentos de sus descargos y manifestó que no la disciplinada no allegó prueba de su dicho, aunado a que en el presente asunto disciplinario solo ejerció su derecho a la defensa sino hasta después de proferido pliego de cargos, siendo debidamente notificada desde el inició de las diligencias en su contra, presentando escrito de descargos en un folio, se itera, en el cual no aportó ni solicitó se decretara prueba alguna que sustentara lo por ella argumentado; razón por la cual, el fallador disciplinario de primera instancia sostuvo su proveído con las documentales allegadas al mismo y decretadas de oficio en el auto con el que ordenó la apertura de investigación en el diligenciamiento, al cual arribó copia íntegra del proceso verbal sumario de rendición de cuentas adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira con radicación 2016-382, que dio como resultado el ordenarle a la aquí apelante realizar pago por la suma de \$616.030 a favor de los demandantes, al no justificar en debida forma tal montó y la condenó al pago de costas; motivo que en su momento, generó la compulsión de copias que dio origen a este radicado.

Igualmente, la primera instancia razonó que, pese a que la señora Diana Quintero, entregó en el tiempo establecido el inmueble bajo su cuidado y presentó informes ante el despacho competente, hubo reparos con su rendición de cuentas final encontrando que los gastos por ella realizados no estaban del todo justificados a la luz de las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

facultades otorgadas por el legislador, tomándose atribuciones no concedidas.

Al respecto, se tiene que el artículo 51 del CGP al indicar que “*el juez puede autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros solicitados*”, da la facultad al secuestre de realizar ciertos gastos con los rubros percibidos con ocasión a la administración de un inmueble, siempre y cuando estén previamente autorizados por el fallador competente; situación que no ocurrió dentro del proceso de sucesión intestada adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná con radicado 2010-329, en el cual la señora Quintero Velásquez fungía como auxiliar de justicia.

Alegó el defensor que, en el desarrollo de sus funciones debió su representada incurrir en gastos que no fueron tenidos en cuenta, pese a ser justificados dentro del proceso de rendición de cuentas, a saber:

- A) Pago del 4x1000 debido a que los dineros por concepto de arriendos fueron consignados a su cuenta personal de Bancolombia, misma que no estaba exenta de este cobro. Sin embargo, en el desarrollo procesal se determinó, no solo que los dineros fueron consignados a una cuenta de ahorros cuya titularidad corresponde a la apelante y perteneciente al **Banco Caja Social**, sino que además tampoco lo acreditó, pese a que en la contestación de la demanda del proceso verbal sumario de rendición de cuenta, aseguró allegar documental en la que constara que su cuenta de ahorros no estaba exenta de este cobro, tal certificación por parte de la entidad financiera nunca

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

fue arribada, siendo ese el escenario pertinente para debatir sobre el asunto; razón por la cual, este argumento fue desvirtuado en la sentencia de esa instancia, así como también lo será en este escenario, considerando que, pese a mencionarlo como defensa en el escrito del apelante, tampoco fue demostrado.

B) Adujo que su defendida debió verse en la obligación de requerir de los servicios de un asistente, señor Carlos Julio Barriga, considerando que su domicilio correspondía a la ciudad de Pereira, pero el bien administrado estaba ubicado en Chinchiná (Caldas), sin indicar la suma cancelada por tal servicio, situación que debió prever al momento de prestar sus servicios como auxiliar judicial en un departamento diferente al de su residencia, pues no se puede pensar que los dineros recaudados tengan como parte de su fin el sostenimiento logístico de los secuestres para poder cumplir con sus funciones, pues justamente su labor es remunerada en la diligencia judicial en que se les designa. Igualmente, este concepto no fue solicitado en su momento ante el juez de conocimiento, por lo cual, aunque se pretendió probar mediante declaración bajo la gravedad de juramento rendida en audiencia del 13 de junio de 2018, fue un gasto no autorizado y, en consecuencia, no se puede tener en cuenta dentro de la rendición.

Es importante resaltar que no basta solo con sustentar los gastos, sino que los mismos se hagan a través de medios idóneos, se encuentre enmarcados dentro de la ley y sean aprobados por la autoridad judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

C) De otra parte, relacionó los costos cobrados por dineros ingresados a su cuenta bancaria, en razón a que la consignación se hacía desde Caldas y su cuenta pertenecía a Risaralda, así como las transferencias realizadas con el fin de hacer los respectivos depósitos a la cuenta del juzgado, la comisión y el IVA por títulos judiciales; costos que bajo el entendido de la lógica debió asumir ella, al tomar la decisión sin consultar, de que los dineros fueran ingresados a su cuenta personal viéndose en la obligación de realizar transferencias e incurrir en gastos innecesarios, pues claramente ella pudo haber dado la orden al arrendatario del inmueble por ella administrado, que hiciera el respectivo pago del canon de arrendamiento directamente a orden del despacho judicial, máxime cuando tanto el bien como la entidad bancaria (Banco Agrario) estaban ubicados en la misma municipalidad, y posteriormente le diera copia del recibo de consignación con el fin de ella soportar los informes a rendir, pues tal como se dijo en líneas precedentes y en la sentencia que la sancionó disciplinariamente, a ella se le otorgó el cuidado del inmueble para velar por su correcto aprovechamiento y protección, lo que no pone en su cabeza el derecho a tomar decisiones que disminuyan el patrimonio cuidado.

Respecto a la compra de la póliza judicial que garantizaba su responsabilidad como secuestre, ni siquiera podría pensarse que el mismo se puede descontar de los dineros percibidos, pues tal adquisición constituye una obligación para los secuestres, tal como lo impone el artículo 51 del CGP, previo a iniciar con las labores encomendadas.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Hasta este punto, encuentra la Comisión que no hay prueba sumaria allegada al proceso que acredite o justifique los gastos descritos por la auxiliar de la justicia que la eximan de responsabilidad, estando en armonía con lo esgrimido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas al indicar que *“Una correcta administración de dinero implica por parte de un secuestre que el resultado de los ingresos menos los gastos y consignaciones deben ser cero, sin que exista posibilidad de obtener un número diferente. Para este caso, la disciplinable acredita efectuar gastos y consignación que no fueron suficientes para equiparar los ingresos percibidos, **siendo ellos suficiente para concluir que el dinero faltante permanece en el patrimonio de está**”*.

En cuanto al argumento de falta de legalidad aducido por el defensor de la investigada, quien aseguró *“que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, sin que el legislador le haya atribuido la competencia, realizó la imputación de juzgamiento de un tipo penal a mi poderdante por la Comisión de un delito sin las observancias propias del juicio penal y sin ser el juez natural. Para ello, violando el principio de legalidad, el principio de juez natural, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representada, pues en el ordenamiento jurídico colombiano la carga de la prueba la tiene el órgano de persecución penal (Fiscalía General de la Nación) y la atribución para juzgar delitos está en cabeza de la jurisdicción penal ordinaria según lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal”*, debe precisar esta Comisión que lo exigido en materia disciplinaria es la realización objetiva del hecho delictual y no

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

está condicionada a la resolución de la situación en la jurisdicción penal generando como consecuencia condena por dicho punible.

La particularidad del artículo 55 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 hace referencia a los llamados tipos disciplinarios en blanco o abiertos, y son aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

Al respecto la sentencia C-720 de 2006, decantó: "*La disposición atacada [art. 48.1, CDU, aquí art. 55.1, ib.] obliga al 'juez disciplinario' a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-...*".

Luego entonces, no se puede deprecar falta de legalidad por parte de la primera instancia, por cuanto el legislador prevé la opción de apoyarse en otras normatividades de carácter especial, en cuyo tenor se enmarque el actuar cometido por el infractor, como lo es el caso particular, pues el comportamiento ampliamente demostrado y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

desplegado por la señora Diana María Quintero Velásquez, cumple con los preceptos del artículo 397 del Código Penal, al no entregar todo el dinero correspondiente por su gestión, mismo que se encuentra en su patrimonio.

Y es por esto, que esta Comisión encuentra que tuvo razón la primera instancia, al señalar que se encuentran demostrados los aspectos integrantes del dolo, pues en efecto la secuestre era conocedora de que su actuación era contraria a derecho y no obstante eso, de manera intencional transgredió la ley disciplinaria. En relación con el concepto de dolo, la Corte Constitucional en Sentencia T-319A de 2012, expresó:

“Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”.

En resumidas cuentas, se confirmará el fallo apelado que la declaró responsable a título doloso de la falta contemplada en el artículo 55

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los preceptos 47 y 51 del Código General del Proceso y 20 y 397 del Código Penal, con la consecuente sanción, porque los argumentos planteados por el apoderado de la implicada en la apelación no lograron desvirtuar los razonamientos de la sentencia recurrida en cuanto halló acreditada su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, a través de la cual sancionó a la auxiliar de la justicia, señora Diana María Quintero Velásquez, con **inhabilidad de un (1) año** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, y **multa de diez (10) smlmv** para el año 2015, luego de encontrarla disciplinariamente responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 55 numeral 1º del CDU, en concordancia con los preceptos 47 y 51 del CGP y 20 y 397 del CP, a título de dolo, suma que por ministerio de la ley se conmina a la disciplinable a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enfrentar su cobro coactivo por el organismo respectivo, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900129 01
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial